

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CARTA CIRCULAR

BANCOS N° 5

Santiago, 28 de enero de 2005.-

SEÑOR GERENTE:

Entrega borrador de normas para comentarios.

Esta Superintendencia ha estimado conveniente dar a conocer a los bancos y a sus auditores externos, los textos en borrador de nuevas normas contables sobre instrumentos financieros, a fin de recibir sus comentarios.

Con ese propósito, se acompaña el borrador de la Circular que se pretende emitir, a la vez que se ha abierto la casilla electrónica comentariosnormas@sbif.cl para que se envíen los comentarios, los que se recibirán hasta el 15 de marzo próximo.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO DEL BORRADOR DE CIRCULAR PARA BANCOS

Establece criterios contables para instrumentos financieros y coberturas.

Mediante la presente Circular se imparten normas contables que regirán para el ejercicio 2005 y que se comenzarán a aplicar a partir de una fecha que esta Superintendencia dispondrá posteriormente.

Estas normas se refieren a los criterios de valoración y reconocimiento de resultados para los instrumentos financieros que actualmente se agrupan bajo el concepto de "inversiones financieras" y para los instrumentos derivados en general, incluyendo también los tratamientos para las coberturas contables.

I.- ASPECTOS GENERALES.

1.- Alcance de estas normas.

Las disposiciones contenidas en esta Circular se refieren a los criterios contables que los bancos deben aplicar para los instrumentos financieros no derivados y derivados, tanto de deuda como de capital.

Salvo por lo que toca a la segregación de derivados incorporados y a los ajustes de las partidas del activo o del pasivo protegidas por coberturas contables, estas normas no incluyen disposiciones para la valoración contable de los siguientes instrumentos no derivados:

- a) Los correspondientes a colocaciones.
- b) Inversiones permanentes en sociedades.
- c) Bienes recibidos en pago.
- d) Los instrumentos de los pasivos en general.
- e) Los documentos intransferibles del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República y los bonos subordinados obtenidos en una securitización.

2.- Disposiciones reglamentarias asociadas a las operaciones.

Esta Circular contiene solamente disposiciones de contabilidad financiera y, por lo tanto, no se refiere expresa ni tácitamente a aquellos asuntos legales o reglamentarios que en la actualidad se encuentran asociados a ciertas instrucciones contables relacionadas con cuentas utilizadas para los archivos

del sistema de información de esta Superintendencia. Al respecto conviene precisar lo siguiente:

2.1.- Instrucciones referidas a operaciones que no pueden realizar los bancos.

En aquellos casos en que las instrucciones de esta Circular se refieran a operaciones que los bancos no pueden realizar según las disposiciones legales o reglamentarias, ellas deben entenderse referidas a los criterios para la homologación en el cálculo del valor patrimonial de las participaciones en sociedades y a la preparación de los estados financieros consolidados. Así por ejemplo, cuando las normas se refieren a instrumentos de capital de la cartera de negociación o disponibles para la venta, no aluden sólo a las acciones no colocadas en una operación de *underwriting* que transitoriamente podrían mantener los bancos, sino principalmente al criterio que prima para los ajustes contables en el banco en caso de que una filial o coligada siga criterios distintos para valorar contablemente esos instrumentos.

Debe tenerse en cuenta también que ciertas operaciones podrían ser autorizadas para los bancos en el futuro, caso en el cual pasan a ser aplicables las disposiciones contables ya establecidas, y que las sociedades filiales bancarias fiscalizadas por esta Superintendencia deben aplicar los mismos criterios contables que su matriz.

2.2.- Valoraciones de activos o pasivos para otros efectos.

Los criterios de valoración, entre ellos el costo amortizado (que considera costos incrementales y la aplicación de la tasa efectiva), la escisión de derivados incorporados, el reconocimiento de los deterioros y los ajustes de las partidas protegidas, corresponden a criterios de medición para efectos de los estados contables y, por lo tanto, no tienen incidencia en el cómputo de las operaciones para propósitos reglamentarios tales como los límites de crédito, la información de deudas o el encaje.

Mientras no se dispongan instrucciones sobre los criterios de valoración que deben utilizarse para determinados efectos reglamentarios, se seguirán aplicando los criterios actualmente empleados para esos propósitos.

3.- Aplicación de los estándares internacionales de contabilidad.

En lo fundamental, las normas de esta Circular son coincidentes con los principios y criterios contenidos en la IAS 39 (*Financial Instruments: Recognition and Measurement*, Diciembre de 2003) y en la enmienda a ese estándar (*Fair Value Hedge Accounting for a Portfolio Hedge of Interest Rate*, Marzo de 2004), emitidos por el International Accounting Standards Board (IASB).

Como es natural, en las presentes normas se tratan sólo los aspectos esenciales, sin incluir detalles que podrían ser necesarios para resolver dudas acerca de su aplicación. En caso de presentarse tales dudas, los bancos podrán remitirse a aquellos estándares internacionales, especialmente a sus guías de implementación que contienen ejemplos de la dinámica contable.

Por consiguiente, para los efectos prácticos y solamente en relación con las materias tratadas en esta Circular, el IAS 39 con sus modificaciones hasta diciembre de 2003 y su enmienda de Marzo de 2004, pueden considerarse aplicables en las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia, con las excepciones y precisiones que contienen las presentes normas y que corresponden a las que se indican a continuación:

- a) Para los instrumentos no derivados de que trata el título II de esta Circular, se establecen sólo tres categorías y un tratamiento contable uniforme para los instrumentos clasificados en cada una de ellas, considerando los siguientes criterios específicos:
 - i) No puede dársele el tratamiento de ajuste a valor razonable contra los resultados a un instrumento que no sea de negociación. Sin embargo, en el evento de mantenerse participaciones en fondos mutuos, las cuotas se clasificaran como Instrumentos Disponibles para la Venta, pero registrando contra resultados las variaciones a su valor razonable.
 - ii) Los instrumentos que tengan un componente derivado que debiendo ser escindido no pueda separarse porque es imposible valorarlo aisladamente, se incluirán en la categoría Instrumentos para Negociación, para darles el tratamiento contable de esa cartera.
 - iii) En el caso improbable de que un instrumento de capital incluido en la cartera de Instrumentos de Negociación deje de contar con cotizaciones y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable, el instrumento se traspasará a la categoría Disponible para la Venta.
- b) Para determinar el valor razonable, según lo indicado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, no se permite considerar el valor de mercado a un precio intermedio entre las cotizaciones de compra y de venta, aunque la institución sea un importante creador de mercado.
- c) No se considerarán como derivados las condiciones de reajustabilidad pactadas en las operaciones en pesos chilenos, cuando se trate de: i) la aplicación de índices basados en la variación del IPC (UF, IVP o UTM); ii) reajustes por la variación del tipo de cambio del dólar observado informado por el Banco Central de Chile; o iii) operaciones expresadas en alguna moneda extranjera y pagaderas en pesos, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 18.010.

- d) No podrán ser objeto de cobertura contable los instrumentos financieros que se registren a valor razonable y cuyos ajustes a ese valor deban ser llevados a resultados, como es caso de los instrumentos para negociación y los instrumentos derivados en general, salvo por lo indicado en la letra e) siguiente.
- e) Las opciones suscritas (emitidas) sólo podrán designarse como instrumentos de cobertura cuando se trate de compensar opciones compradas incorporadas en un instrumento híbrido.
- f) Se permite que la variabilidad de los flujos en pesos de activos, pasivos, transacciones previstas o compromisos en firme denominados en moneda extranjera sean objeto de cobertura de flujos de caja con un tratamiento contable especial, siguiendo en ese caso los SFAS 133, 138 y 149 del Financial Accounting Standards Board (FASB).
- g) Se seguirá el criterio de reconocer los instrumentos financieros en el balance a la fecha de la negociación.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que esta Circular no se refiere a todas las materias tratadas en el IAS 39 que también guardan relación con los activos a que se refiere el título II de las presentes normas, entre ellas lo relativo a las condiciones que deben cumplirse para darlos de baja.

Por otra parte, si bien en esta Circular no se establecen criterios para la valoración contable de las colocaciones y de los pasivos en general, salvo en lo que toca al tratamiento de derivados incorporados y ajustes de partidas cubiertas que surten efecto en esos rubros del balance, es importante señalar que los criterios del IAS 39 referidos al costo amortizado y valor razonable no se aplican en las colocaciones y, en el caso de pasivos, los únicos en que debe utilizarse el valor razonable como base de valoración serán los instrumentos derivados y los pasivos que se originen por ventas cortas.

4.- Definiciones.

Las normas que contiene esta Circular utilizan las siguientes definiciones:

COSTO DE ADQUISICIÓN:

Corresponde al valor razonable inicial de un instrumento, o a ese valor más los costos de transacción directamente atribuibles a su adquisición, según el instrumento de que se trate.

Los costos de transacción son costos incrementales que no se habrían producido de no mediar la transacción. Son pagos a terceros por concepto de corretajes, honorarios y otras comisiones a agentes y corredores que se pagan o asumen al momento de la liquidación. Los costos de transacción no incluyen los costos administrativos o financieros en que se incurra por la tenencia de los

instrumentos, ni los costos futuros en que se espera incurrir por la venta de los mismos.

COSTO AMORTIZADO:

Corresponde al costo de adquisición de un instrumento financiero corregido por las amortizaciones de capital, el devengo acumulado de intereses que resulte de aplicar la tasa de interés efectiva y las eventuales pérdidas incurridas por deterioros crediticios (reconocidas directamente o a través de provisiones).

TASA DE INTERES EFECTIVA:

Corresponde a la tasa de descuento que iguala, al momento de la adquisición, los siguientes montos de un instrumento financiero individual: a) el monto de los flujos futuros que se espera recibir hasta el vencimiento estimado para el instrumento (si se trata de un instrumento de deuda a tasa fija) o hasta la próxima fecha del cambio de tasa (si se trata de un instrumento de deuda a tasa fluctuante); y b) el costo de adquisición.

Al determinar la tasa de interés efectiva, deben considerarse todos los costos de transacción y los premios o descuentos, pero se deben excluir los deterioros crediticios futuros. Además, al estimar los flujos de caja, se deben considerar todos los términos contractuales del instrumento financiero, incluyendo opciones de prepago o similares. Por lo tanto, el cálculo de la tasa de interés efectiva subyace a una estimación adecuada de los ingresos de intereses de aquellos activos que estén sujetos al riesgo de prepago. En caso de que, sobre la base de un estudio debidamente documentado, se estableciere que no es posible estimar confiablemente el o los períodos en que los pagos anticipados pueden ocurrir y el monto de los mismos, a efecto de calcular la tasa efectiva se computarán los flujos contractuales hasta el vencimiento pactado para el instrumento.

VALOR RAZONABLE (FAIR VALUE):

Medida que representa el valor al cual se puede intercambiar un instrumento en una transacción libre y voluntaria entre partes debidamente informadas. El valor razonable se encuentra tratado en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas.

INSTRUMENTO FINANCIERO DERIVADO: Para fines de estas normas, es un contrato financiero que reúne las siguientes características:

- a) su valor varía en función de una o más variables subyacentes preestablecidas y tiene uno o más nociones o acuerdos de pago (o ambos), siendo que esos términos contractuales determinan el monto de la o las compensaciones.
- b) no requiere de una inversión inicial o ésta es muy pequeña en relación con la que se requeriría para otro tipo de contratos que se espera tengan un comportamiento similar ante cambios en los factores de mercado; y

- c) su liquidación se realizará en una fecha futura previamente establecida y sus términos contractuales requieren o permiten la compensación neta, sea mediante el pago en efectivo o la entrega física de un activo que deje a la contraparte receptora en una posición similar a la compensación en efectivo.

La variable subyacente es aquella de la cual depende el valor de un instrumento derivado. Puede ser una tasa de interés, el precio de otro instrumento financiero, una tasa de cambio, un índice, una clasificación de crédito u otras variables acordadas entre las partes. En todo caso, las tasas de interés e índices mencionados deben contar con una serie regularmente calculada por entidades públicas o privadas, ser reconocidas en los mercados como índices de referencia para sus transacciones y ser de conocimiento público.

El nocional de un contrato derivado es un número de unidades de monedas, de acciones, de títulos u otras unidades especificadas en el contrato.

La compensación de un instrumento derivado que posea un nocional se determina a través de la interacción entre ese nocional con el subyacente. Esa interacción puede ser la simple multiplicación o involucrar una fórmula con factores de apalancamiento u otras constantes.

Un acuerdo de pago define una compensación fija o determinable a ser efectuada si el subyacente se comporta de una manera previamente especificada.

INSTRUMENTOS HIBRIDOS:

Instrumentos financieros que aglutinan en un único contrato un instrumento financiero no derivado (el contrato principal) y uno o más instrumentos derivados (derivados incorporados).

INSTRUMENTO DE COBERTURA:

Instrumento designado explícitamente para que los cambios en su valor razonable o en sus flujos de caja compensen los cambios en el valor razonable o en los flujos de caja atribuibles al riesgo cubierto de un elemento designado como objeto de cobertura contable. Ese instrumento será un derivado o una fracción de éste o, excepcionalmente (y sólo para coberturas de riesgo de moneda extranjera) un instrumento financiero no derivado.

OBJETO DE COBERTURA:

Activo, pasivo, inversión neta en el exterior, compromiso en firme no reconocido en el balance o transacción futura prevista altamente probable de ejecutar, designado explícitamente para que los cambios en su valor razonable o en sus flujos de caja sean compensados por los cambios en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura.

II.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO DERIVADOS.

1.- Alcance.

Las normas de este título se refieren a los criterios contables para los instrumentos financieros no derivados, con excepción de los indicados en el N° 1 del título I de esta Circular, aplicables para las operaciones de compraventa de títulos y valores realizados por cuenta propia y la valoración de los instrumentos adquiridos con propósitos tales como hacer una inversión, gestionar riesgos y carteras u obtener ganancias de corto plazo.

2.- Clasificación.

Al momento de su reconocimiento inicial, los instrumentos financieros no derivados deberán ser clasificados en alguna de las siguientes categorías:

- a) Instrumentos para Negociación;
- b) Inversiones al Vencimiento; y,
- c) Instrumentos Disponibles para la Venta.

Dicha clasificación obedecerá a políticas y procedimientos documentados, claramente definidos y concordantes con la estrategia de gestión de cartera.

Cada categoría debe manejarse en cuentas separadas y en todo momento las entidades deberán tener perfectamente identificados los instrumentos financieros que la componen.

2.1.- Instrumentos para Negociación.

En la categoría Instrumentos para Negociación, se clasificarán aquellos instrumentos que no presenten restricciones de ninguna naturaleza que puedan impedir que sean negociados en cualquier momento y que: i) se adquieran intencionalmente para negociarlos en el corto plazo con el propósito de obtener ganancias provenientes del arbitraje o de fluctuaciones esperadas en los precios o tasas de mercado, o ii) sean parte de una cartera de instrumentos identificados y gestionados conjuntamente, para la cual hay evidencia de patrones recientes para obtener tales ganancias.

Los Instrumentos para Negociación incluyen, por ejemplo, los adquiridos por cuenta propia para la prestación de servicios a terceros (compras y ventas simultáneas por cuenta propia) y para la creación de mercado.

Según lo indicado en el N° 3 del título III de esta Circular, en esta categoría deben incluirse también los instrumentos híbridos que tengan componente derivado que no pueda ser valorado aisladamente, cuando correspondan al tipo de instrumentos de que se trata en este título II.

Los Instrumentos para Negociación no podrán ser reclasificados posteriormente a otra categoría, salvo en el caso excepcional en que el valor razonable de un instrumento de capital no pueda ser estimado de una manera confiable y deba traspasarse a la categoría de Disponible para la Venta, según lo indicado en el numeral 3.3 de este título.

2.2.- Inversiones al Vencimiento.

La utilización de esta categoría es optativa y queda sujeta al cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

2.2.1.- Requisitos para la clasificación.

En la categoría Inversiones al Vencimiento podrán clasificarse aquellos Instrumentos que:

- a) posean flujos de monto fijo o determinable y tengan un plazo de vencimiento definido, es decir, cuyos términos contractuales establezcan los montos y fechas de pago tanto de rendimientos como de capital;
- b) no contengan cláusulas contractuales que otorguen al emisor el derecho de rescatarlos por un monto significativamente inferior al costo amortizado;
- c) hayan sido adquiridos con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento; y
- d) se tenga capacidad financiera para mantenerlos hasta esa fecha.

Para efectos de lo señalado en la letra c), se considera que existe la intención de mantener un instrumento financiero hasta la fecha de vencimiento sólo si la política de gestión de cartera de la entidad prevé la tenencia de esos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta o cesión, salvo en los casos que se mencionan en el numeral 2.2.2 siguiente.

La capacidad financiera mencionada en el literal d) deberá ser evaluada y adecuadamente documentada al momento de la clasificación inicial de cada instrumento y, al menos, una vez al año para toda la cartera de inversiones al vencimiento. La gestión de cartera deberá ser coherente con la naturaleza de la inversión y es obligación de la entidad comprobar, a través de la programación de flujos de caja u otro procedimiento apropiado, que no existe ningún evento predecible que pueda forzar la enajenación anticipada de instrumentos incluidos en la cartera de inversiones al vencimiento.

Por consiguiente, no podrá clasificarse un instrumento en la cartera de Inversiones al Vencimiento si la política de gestión de cartera del banco permite negociarlo en respuesta a variaciones en las tasas de interés, en los riesgos de mercado, en las necesidades de liquidez, en la disponibilidad y en el rendimiento de inversiones alternativas, en las fuentes de financiamiento y plazos, en el riesgo de tipo de cambio, o por otras razones.

Una opción de prepago que puede ser ejercida por el tenedor, por sí sola impide clasificar el instrumento como inversión al vencimiento.

2.2.2.- Operaciones compatibles con la clasificación asignada.

La venta o cesión antes del vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de mantener instrumentos clasificados como Inversiones al Vencimiento, siempre que esas operaciones:

- a) ocurran en una fecha muy próxima al vencimiento (de modo que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable), o cuando resta una pequeña parte del principal de la inversión por amortizar de acuerdo con el plan de amortización del instrumento (por ejemplo, cuando falten tres meses para el vencimiento de un instrumento adquirido con un vencimiento residual de 5 años);
- b) correspondan a instrumentos designados para cobertura contable de moneda extranjera que dejaron de cumplir esa función; o bien,
- c) respondan a eventos aislados, incontrolables o imprevistos, tales como: i) deterioros significativos en la calidad crediticia del emisor como, por ejemplo, insolvencia, inminencia de quiebra o renegociaciones forzadas por dificultades financieras; ii) combinaciones de negocios o venta de una parte significativa de la entidad que requieran la venta o transferencia de activos para mantener la posición previa de riesgo de tasa de interés o la política de riesgo de crédito; iii) cambios en la legislación o regulación que modifiquen lo que se considera como inversión permitida o los niveles máximos de ciertos tipos de inversiones, que obliguen a vender o reclasificar activos que en principio se pretendía mantener hasta el vencimiento; iv) cambios en los requerimientos legales de capital, que obliguen a la institución a vender activos que en principio pretendía conservar hasta el vencimiento; o, v) otros eventos externos que no podrían haber sido previstos al momento de la clasificación inicial que obliguen a vender o reclasificar instrumentos que en principio se pretendía mantener hasta la fecha de vencimiento.

En todo caso, la entidad deberá mantener información centralizada y detallada de cualquier venta o cesión de un instrumento clasificado como Inversión al Vencimiento, indicando los motivos de esas operaciones.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de mantener clasificado un instrumento como Inversión al Vencimiento, el hecho

de que éste sea entregado en garantía, cedido con pacto de recompra del mismo o entregado en préstamo bajo la condición de devolución de un instrumento idéntico, siempre que, en todos estos casos, la entidad siga con la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento.

2.2.3.- Operaciones incompatibles con la clasificación asignada.

Cualquier operación que no se ajuste a lo indicado en el numeral 2.2.2 precedente, sea que se trate de instrumentos del banco matriz o de sus subsidiarias, como asimismo el traspaso a la categoría de Disponible para la Venta de algún instrumento cuando no se cumplan las condiciones indicadas en el numeral anterior, obligará a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de Inversiones al Vencimiento a la categoría de Instrumentos Disponibles para la Venta.

Si ocurriera lo anterior, no se podrá clasificar ningún instrumento financiero en la categoría de Inversiones al Vencimiento durante el ejercicio en que se vendió o cedió, ni durante el curso de los dos ejercicios siguientes.

Concluidos esos ejercicios, si la entidad resuelve volver a utilizar la categoría de Inversiones al Vencimiento, podrá traspasar a esa cartera los instrumentos que debió mantener forzosamente como Disponibles para la Venta según lo indicado en este numeral, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en el numeral 2.2.1 anterior.

2.3.- Disponibles para la Venta.

En la categoría Instrumentos Disponibles para la Venta deberán ser clasificados los instrumentos financieros que no se incluyan en la categoría Instrumentos para Negociación ni en la categoría Inversiones al Vencimiento.

Los instrumentos que queden clasificados como Disponibles para la Venta no podrán reclasificarse posteriormente a otra categoría, salvo en el caso indicado en el numeral 2.2.3 precedente.

3.- Registro y valoración.

3.1.- Oportunidad del reconocimiento en el balance de los instrumentos y de los resultados por venta.

Las operaciones de compraventa se reconocerán en el balance en la fecha de la negociación, esto es, aquella en que se contrata y se asumen las obligaciones recíprocas en una compra o en una venta que se liquidará dentro del plazo en que opera el mercado.

Se entiende que si las liquidaciones se pactan a un plazo superior (generalmente cuando exceden el segundo día siguiente a la contratación, salvo que se opere en un mercado con convenciones distintas a esa), se trata de operaciones a futuro que deben registrarse contablemente como derivados con entrega física, siguiendo los criterios indicados en el título III de esta Circular. El reconocimiento de los instrumentos adquiridos o cedidos en esos contratos a futuro, se hará cuando el plazo remanente se encuadre en aquel marco temporal, en concordancia con lo indicado en el párrafo precedente.

3.2. Reconocimiento inicial.

Los Instrumentos para Negociación se reconocerán en el balance por su valor razonable, el cual corresponderá, salvo evidencia en contrario, al precio de la transacción.

Al tratarse de Inversiones al Vencimiento o de Instrumentos Disponibles para la Venta, el valor de reconocimiento inicial incluirá también los costos de transacción directamente atribuibles a la adquisición del respectivo activo.

3.3 Valoración subsiguiente.

Después de su reconocimiento inicial, los instrumentos financieros clasificados como Inversiones al Vencimiento quedarán valorados por su costo amortizado.

Los Instrumentos para Negociación e Instrumentos Disponibles para la Venta deberán ser ajustados a su valor razonable con el siguiente tratamiento:

- a) Para los instrumentos clasificados en la categoría Instrumentos de Negociación, la contrapartida a la valorización o desvalorización deberá reconocerse directamente como ingreso o gasto.
- b) Para instrumentos clasificados en la categoría Instrumentos Disponibles para la Venta, la contrapartida a la valorización o desvalorización deberá reconocerse en el patrimonio neto, excepto aquellas desvalorizaciones asociadas a deterioros en la calidad crediticia del emisor. La ganancia o pérdida acumulada se revertirá del patrimonio cuando se den de baja los instrumentos o se reconozcan pérdidas por deterioro.

En caso de que un instrumento de capital deje de contar con cotizaciones de mercado y no sea posible obtener una estimación confiable de su valor razonable (dentro de un rango de valores estadísticamente significativo), el instrumento quedará valorado según lo calculado en su último ajuste a valor razonable, ajustado por deterioro cuando corresponda. En caso de que se trate de un Instrumento de Negociación, el instrumento deberá además traspasarse a la categoría Disponible para la Venta.

3.4.- Diferencias de cambio, reajustes e intereses.

Cualquiera sea la categoría en que se clasifiquen los instrumentos, los ajustes de valor por diferencias en el tipo de cambio o en el índice de reajustabilidad, como asimismo los intereses devengados que resulten de aplicar la tasa efectiva, deberán ser reconocidos en los resultados.

Para los instrumentos registrados en la contabilidad en moneda extranjera no es necesario reflejar separadamente en los resultados los ingresos o gastos por la variación del tipo de cambio de los activos o pasivos que se encuentran compensados o cuyos efectos por la variación del tipo de cambio se reconocen, junto con los resultados por las operaciones de compra y venta de divisas, mediante el ajuste de las cuentas “cambio”.

3.5.- Deterioros.

Las instituciones deben mantener permanentemente evaluadas sus carteras para detectar oportunamente cualquier evidencia objetiva de deterioro crediticio que pueda resultar en una pérdida.

Se consideran como evidencia objetiva de deterioro crediticio eventos tales como los siguientes:

- a) Evidentes dificultades financieras del emisor.
- b) Incumplimiento de contrato, como atraso en el pago de intereses o capital.
- c) Renegociación forzada de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.
- d) Evidentes indicios de que el emisor entrará en quiebra o reestructuración forzada de deudas.
- e) Interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento debido a dificultades financieras del emisor.

Las reducciones en la clasificación crediticia decididas por agencias clasificadoras no es evidencia definitiva de deterioro crediticio, aunque sí pueden serlo cuando esas evaluaciones externas se cotejan con otra información disponible. Como es natural, el hecho de que el valor razonable de un instrumento financiero caiga debajo de su costo amortizado tampoco es, por sí solo, evidencia de deterioro.

En el caso de instrumentos de capital, además de los tipos de eventos citados en este numeral, la evidencia objetiva de deterioro incluye información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que indique

que no se recuperará el monto invertido en dichos instrumentos. Una caída significativa, o prolongada, del valor razonable en relación al costo del instrumento también es evidencia de deterioro.

Los deterioros se reconocerán en los resultados por la vía del ajuste a su valor razonable cuando se trate de Instrumentos para Negociación o Disponibles para la Venta, o ajustando el costo amortizado mediante la constitución de provisiones, si se trata de Inversiones al Vencimiento. Para ese efecto se aplicará lo siguiente:

3.5.1.- Resultados por deterioro de Instrumentos Disponibles para la Venta.

Si se hubiere reconocido en patrimonio una reducción del valor razonable de un activo incluido en la categoría de Instrumentos Disponibles para la Venta y hubiere evidencia de deterioro crediticio, la pérdida acumulada que haya sido reconocida en patrimonio deberá ser traspasado inmediatamente a resultados.

El monto de la pérdida que deberá traspasarse a resultados corresponderá a la diferencia entre el costo de adquisición, neto de cualquier reembolso de capital y amortizaciones, y el valor razonable del instrumento al constatarse el deterioro, menos las eventuales pérdidas que por esa misma causa hubieren sido previamente reconocidas en resultados.

Si hubiere evidencia objetiva de deterioro de un instrumento de capital que no cuente con un valor razonable confiable y que, por tanto, se mantenga registrado según lo indicado en el numeral 3.3, la pérdida incurrida deberá computarse calculando la diferencia entre el valor al cual el instrumento está registrado al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos futuros estimados descontados a la tasa de retorno para un instrumento financiero similar.

Las pérdidas por deterioro de un instrumento de deuda de la cartera de Instrumentos Disponibles para la Venta reconocidas en resultados, podrán revertirse (registrando un ingreso) solamente cuando exista un aumento de valor por el ajuste a un valor razonable fiable, que pueda asociarse comprobada y objetivamente a un evento crediticio favorable. En el caso de instrumentos de capital, esas pérdidas no se revertirán.

3.5.2.- Provisiones sobre Inversiones al Vencimiento.

Si existe evidencia de deterioro crediticio de instrumentos clasificados en la categoría Inversiones al Vencimiento, la pérdida incurrida se calculará como la diferencia entre el costo amortizado al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros estimados (sin considerar pérdidas por eventos futuros probables) descontados a la tasa de interés efectiva original, si la tasa de interés del instrumento es fija, o la vigente

para el período según el contrato, si la tasa de interés del instrumento es fluctuante.

Como recurso práctico, la pérdida por deterioro de un activo financiero valorado al costo amortizado podrá ser medida sobre la base del valor razonable del instrumento, usando un precio de mercado observable.

Las provisiones que se constituyan para revalorar el costo amortizado según indicado en este numeral, serán ajustadas posteriormente de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos de crédito favorables como, por ejemplo, mejora en la situación financiera del emisor o constitución de nuevas garantías.

3.6.- Reclasificaciones.

Las reclasificaciones de categorías se tratarán de la siguiente forma:

- a) Cuando se traspasen los instrumentos clasificados en la categoría Inversiones al Vencimiento a Disponibles para la Venta según lo indicado en el numeral 2.2.3, la diferencia entre el costo amortizado (el valor neto de provisiones si se trata de cartera deteriorada) y el valor razonable al momento de la reclasificación, deberá ser reconocida contra patrimonio, ajustándose con ello a las normas generales aplicables a la cartera en la cual se reclasifica.
- b) Para el traspaso de instrumentos a Inversiones al Vencimiento una vez transcurridos dos ejercicios completos según lo previsto en el numeral 2.2.3 antes mencionado, el costo amortizado inicial del instrumento reclasificado corresponderá al valor razonable del mismo al momento de la reclasificación. El ajuste del valor razonable acumulado en el patrimonio neto mientras el instrumento se mantuvo como Disponible para la Venta, se traspasará a resultados en función de la tasa efectiva del instrumento reclasificado.
- c) La reclasificación a la categoría de Disponible para la Venta en el evento de que un instrumento de capital deje de contar con un valor razonable confiable, se efectuará según lo previsto en el numeral 3.3.

La reclasificación de los instrumentos deberá quedar bien documentada, identificándose los títulos o valores reclasificados, las categorías de origen y destino, las razones para la reclasificación y los efectos contables de la misma.

3.7.- Bajas.

En cualquier caso en que corresponda dar de baja un Instrumento Disponible para la Venta, deberán transferirse a resultados los ajustes a valor razonable acumulados en el patrimonio, identificándolos como

tales en los resultados, en forma separada de los ingresos o gastos que se originan como contrapartida del valor del activo que se da de baja.

Los ingresos o gastos identificables con la venta o cesión de los instrumentos en general, corresponderá a la diferencia entre el valor en efectivo (o el valor razonable de los instrumentos a ser recibidos en canje) a ser recibido como contraprestación y el valor registrado en libros del instrumento que se transfirió, debidamente ajustado a la fecha de la transferencia.

4.- Cuotas de Fondos Mutuos.

Si las operaciones de la entidad incluyeran la participación en fondos mutuos, las cuotas deberán clasificarse como Instrumentos Disponibles para la Venta, pero registrando contra resultados todas las variaciones a su valor razonable, normalmente equivalente a su valor de rescate.

5.- Efectos de las coberturas contables.

Los criterios establecidos en los numerales precedentes son sin perjuicio de los tratamientos especiales de cobertura contable tratados en el título IV de esta Circular, que involucran a los instrumentos financieros a que se refiere este título II.

III.- INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

1.- Alcance.

En este título se establecen los criterios para el registro y valoración de las operaciones y posiciones que involucren instrumentos financieros derivados, incluyendo las operaciones realizadas con derivados de crédito y los componentes derivados incorporados en instrumentos híbridos.

Además de lo indicado en la definición de instrumento financiero derivado contenida en el N° 4 del título I de esta Circular, los siguientes contratos no se consideran como tales y, por tanto, no les son aplicables los criterios establecidos en estas normas:

- a) los emitidos por la entidad cuyo valor esté vinculado al de sus propias acciones, tales como los derechos de suscripción y las opciones de compra (*calls*) emitidas para ser suscritas por sus empleados;
- b) los contratos de pólizas de seguros de cualquier tipo;
- c) los contratos cuyo valor sea función de variables ambientales, climáticas, geológicas o de naturaleza similar;

- d) los contratos de compraventa por la vía ordinaria de activos financieros cuya liquidación se pacte dentro de los plazos establecidos por la regulación o convención de los mercados;
- e) los contratos de suministro o derecho a uso futuro de servicios o activos físicos tales como energía, inmuebles e insumos, o de intangibles tales como marcas y licencias;
- f) los compromisos para la obtención o concesión futura de préstamos; y
- g) las garantías financieras, tales como avales o cartas de crédito, que obligan a hacerse cargo de determinados pagos en caso de que el deudor incumpla.

Además de lo anterior y en relación con los instrumentos híbridos a que se refiere el N° 3 de este título, no se consideran como derivados para los efectos de que trata esta Circular:

- i) las cláusulas de recálculo de tasas contenidas en activos y pasivos financieros no derivados; ni,
- ii) las cláusulas o modalidades pactadas de reajustabilidad de las operaciones en pesos chilenos, cuando se trate de la aplicación de índices basados en la variación del IPC (UF, IVP o UTM), de reajustes por la variación del tipo de cambio del dólar observado informado por el Banco Central de Chile o de instrumentos expresados en moneda extranjera pagaderos en pesos al tipo de cambio vendedor informado por un banco, según lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 18.010.

2.- Clasificación.

Al momento de adquirir o vender un instrumento derivado, éste quedará clasificado en una de las dos siguientes categorías:

- a) instrumentos derivados para negociación; o
- b) instrumentos derivados para fines de cobertura contable.

En la segunda categoría se incluirán solamente aquellas posiciones en instrumentos derivados que se asuman con el único propósito de aplicarles el tratamiento contable especial de coberturas, cumpliendo las condiciones establecidas para el efecto en el título IV de esta Circular.

Por consiguiente, se entiende que son instrumentos derivados para negociación todos aquellos derivados que no se utilizarán o que dejaron de utilizarse en una cobertura contable, cualquiera sea el propósito de su contratación.

3.- Derivados incorporados.

Los derivados incorporados en instrumentos financieros híbridos que no hayan sido clasificados como Instrumentos para Negociación y cuyas características económicas y riesgos no estén estrechamente relacionados con las características económicas y riesgos del instrumento financiero principal, deberán ser separados del instrumento principal, aplicándole(s) al (los) instrumento(s) derivado(s) los criterios definidos en estas normas y al instrumento financiero no derivado los criterios de reconocimiento y medición que correspondan al tipo de activo o pasivo de que se trate.

En caso de que el componente derivado no pudiere ser valorado aisladamente, los criterios de reconocimiento y medición alcanzan al instrumento completo, según el tipo de activo o pasivo de que se trate. Si ese instrumento corresponde a aquellos de que trata el título II de esta Circular, debe ser clasificado como Instrumento para Negociación, siguiendo en consecuencia el criterio de ajuste a valor razonable contra los resultados.

4.- Registro y valoración.

4.1.- Reconocimiento en el balance de los instrumentos derivados.

Todas las posiciones en instrumentos financieros derivados, compradas o vendidas, que la entidad asuma (inclusive los incorporados en instrumentos híbridos que deban ser separados del contrato individual que los contiene), deberán ser reconocidas en el balance por su valor razonable en la fecha de su contratación, como un activo si el valor razonable del derivado fuere positivo, o como un pasivo si el valor razonable del derivado fuere negativo.

Las posiciones en instrumentos derivados deberán permanecer en el balance hasta el cierre, expiración o ejercicio del contrato correspondiente. Los derechos u obligaciones contenidos en contratos de futuros y de opciones negociadas en bolsa sólo podrán darse de baja cuando se cierre la posición correspondiente, es decir, cuando se efectúe una operación contraria con un contrato idéntico. Los derechos y obligaciones contenidas en contratos *forwards*, *swaps* y otros contratos derivados que no se celebren en bolsas organizadas, sólo podrán darse de baja cuando:

- a) se llegue a la fecha de vencimiento o de ejercicio pactada en el contrato;
- b) se hayan ejercido todos los derechos del contrato por cualquiera de las partes; o
- c) por mutuo acuerdo de las partes, se dé término anticipado y se liquiden los respectivos derechos y obligaciones inherentes a los contratos.

4.2.- Ajuste al valor razonable de los derivados.

Los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros derivados que no se designen como instrumentos de cobertura contable (inclusive de aquellos que sean separados de instrumentos híbridos), deberán reconocerse directamente como ingreso o gasto, según corresponda.

Los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros derivados que sean designados como instrumentos de cobertura contable deberán reconocerse de acuerdo con lo indicado en el título IV de esta Circular, según el tipo de cobertura de que se trate.

4.3.- Escisión de los derivados incorporados.

Para separar contablemente los derivados incorporados del contrato principal, en el reconocimiento inicial se deberá identificar cada uno de los derivados incorporados, estableciendo si se trata de posiciones compradas o vendidas y el tipo de derivado. Esas posiciones deberán reconocerse individualmente por su valor razonable, de acuerdo a la naturaleza de cada derivado. El valor del instrumento principal resultante, que queda sujeto al criterio de valoración aplicable al activo o pasivo de que se trate, corresponderá a la diferencia entre el monto recibido o pagado en la operación y el valor neto de las posiciones en derivados.

En las operaciones con derivados aglutinados en un único contrato ("paquetes de derivados", en que todos los componentes tienen una misma fecha de vencimiento y una misma variable subyacente, como por ejemplo, un *collar*), deberá observarse lo siguiente: i) si existen cotizaciones de mercados reconocidos para el conjunto de derivados, el valor razonable inicial considerará dichas cotizaciones, según la posición (compradora o vendedora) que la entidad haya tomado; y, ii) si no existen tales cotizaciones, cada uno de los instrumentos derivados incorporados en la operación deberá reconocerse y valorarse separadamente de acuerdo a las características de cada derivado involucrado.

IV.- COBERTURAS CONTABLES.

1.- Alcance.

En estas normas se establecen los requisitos y criterios para adoptar y aplicar la contabilidad especial de coberturas, en aquellos casos en que la entidad lo estime conveniente. Dicha contabilidad permite, sólo bajo las condiciones que se indican en este título IV, reconocer contablemente los efectos compensatorios de las coberturas, relacionando los instrumentos de cobertura designados para cubrir los riesgos que pueden impactar los resultados como consecuencia de variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja, con los objetos de cobertura plenamente identificados que contienen tales riesgos.

2.- Tipos de coberturas contables.

Las coberturas contables podrán ser:

- a) Coberturas de valor razonable, que consisten en la designación de instrumentos de cobertura destinados a cubrir la exposición a cambios en el valor razonable de un activo, pasivo o compromiso en firme no reconocido en el balance, o una proporción de ellos, en la medida que dichos cambios:
i) sean atribuibles a un riesgo en particular; y, ii) puedan afectar las pérdidas y ganancias futuras.
- b) Coberturas de flujo de caja, que consisten en la designación de instrumentos de coberturas destinados a compensar la exposición a la variabilidad en los flujos de caja de un activo, de un pasivo (como un *swap* simple para fijar los intereses a pagar sobre una deuda a tasa fluctuante), de una transacción futura prevista altamente probable de ejecutar (como la colocación futura de un título) o de una proporción de los mismos, en la medida que dicha variabilidad: i) sea atribuible a un riesgo en particular; y, ii) pueda afectar las pérdidas y ganancias futuras.
- c) Coberturas de inversiones netas en el exterior, que consisten en la designación de instrumentos de cobertura que se destinen exclusivamente a compensar variaciones en el tipo de cambio por las inversiones netas en el exterior de que trata el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G.

Las coberturas destinadas a cubrir el riesgo de moneda extranjera de un compromiso en firme podrán ser tratadas como coberturas de valor razonable o como coberturas de flujo de caja.

3.- Requisitos para aplicar la contabilidad especial de coberturas.

3.1.- Requisitos generales.

Sólo se podrá aplicar la contabilidad especial de cobertura si se cumplen acumulativamente las siguientes condiciones:

- a) Al inicio de la operación, la entidad cuenta con información documentada sobre la relación de cobertura y de los objetivos y estrategias de gestión de riesgo que la entidad persigue con la operación. Para todos los tipos de cobertura, dicha documentación deberá incluir:
 - i) El tipo de cobertura, con la identificación del instrumento de cobertura y del objeto de la misma;
 - ii) la naturaleza del riesgo que se pretende cubrir; y
 - iii) una descripción de la metodología que se utilizará para evaluar la efectividad de la cobertura (incluyendo también una descripción de la base de medición para determinar tal efectividad), entendida ésta como el grado en que las variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura compensan las variaciones en el valor razonable o en los flujos de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto.
- b) La efectividad de la cobertura deberá poder ser medida de manera confiable. Vale decir, tanto el valor razonable o los flujos de caja atribuibles al riesgo cubierto del objeto de cobertura como el valor razonable o los flujos de caja del instrumento de cobertura deberán poder ser medidos de manera confiable.
- c) Las coberturas deberán tener, desde su inicio, un alto grado de efectividad esperada de acuerdo con la estrategia de gestión de riesgo originalmente documentada para la cobertura específica. Cuando se trate de las coberturas de flujos de caja indicadas en el numeral 3.2.2 de este título, ellas deben ser perfectamente efectivas en los términos que allí se indican. Una cobertura tendrá un alto grado de efectividad esperada si al comienzo y en cualquier momento durante el periodo para el cual ella se estructure, se puede demostrar que los cambios esperados en el valor razonable o en los flujos de caja del instrumento de cobertura compensan casi completamente los cambios esperados en el valor razonable o en los flujos de caja del objeto de cobertura atribuibles al riesgo cubierto.
- d) Durante su vida, retrospectivamente, la cobertura deberá mostrar una alta efectividad. Para este efecto se entiende que la cobertura ha presentado una alta efectividad si las variaciones en el valor razonable o en el flujo de caja del instrumento de cobertura compensaron las variaciones en el valor

razonable o en el flujo de caja del objeto de cobertura, atribuibles al riesgo cubierto, en un rango entre 80% y 125%.

- e) La efectividad de cada cobertura en los términos señalados en los literales precedentes, debe ser objeto de evaluación al menos para el cierre de cada mes, con los medios adecuados, utilizando procedimientos formales y dejando la evidencia documentaria pertinente.
- f) En caso de que el instrumento de cobertura venza antes que el objeto de cobertura, la documentación deberá prever la necesidad de renovar o de contratar una nueva operación, si la estrategia de cobertura formulada por la entidad así lo requiriere.
- g) En ningún caso la cobertura podrá ser designada por sólo una fracción del plazo en que la posición en el instrumento financiero utilizado como instrumento de cobertura permanezca pendiente.
- h) Tratándose de coberturas de flujos de caja de transacciones futuras previstas, éstas deberán ser altamente probable de ejecutar y presentar una exposición a la variabilidad de los flujos de caja que pueda afectar las pérdidas y ganancias futuras de la entidad.
- i) En el caso de que el objeto de cobertura sea una transacción futura prevista, la documentación deberá ser lo suficientemente específica de modo que, cuando ocurra la transacción, se pueda identificar como aquella que ha sido objeto de la cobertura y deberá incluir al menos lo siguiente: i) la fecha en que ocurrirá la transacción; ii) la naturaleza del activo o pasivo involucrado; iii) la cantidad física del activo o pasivo involucrado; y, iv) el monto en moneda nacional o extranjera, según corresponda.
- j) En el caso de que el objeto de cobertura sea un compromiso en firme, la documentación inicial deberá incluir una descripción del método que se utilizará para reconocer en resultados el activo o pasivo que representa la ganancia o pérdida que resulte de la cobertura.
- k) No se podrá aplicar la contabilidad especial de coberturas cuando la contraparte del objeto o del instrumento de cobertura sea una entidad que forme parte del conglomerado de empresas a las que pertenece el banco, salvo que se trate de coberturas a la exposición al riesgo de moneda que no pueda ser completamente eliminado al consolidar los estados financieros del banco o de su matriz, por el hecho de que el banco utiliza una moneda funcional distinta.

3.2.- Efectividad de la cobertura.

3.2.1.- Forma de medir la efectividad.

La forma de demostración de la efectividad de la cobertura debe establecerse desde un inicio y puede seguir distintas modalidades, incluyendo

una comparación de la variabilidad histórica del valor razonable o de los flujos de caja del objeto de cobertura atribuible al riesgo cubierto y la variabilidad histórica del instrumento de cobertura, o a través de la correlación estadística entre el valor razonable o los flujos de caja del objeto de cobertura y el valor razonable o los flujos de caja del instrumento de cobertura.

La evaluación de la efectividad de la cobertura podrá excluir ciertos componentes de un derivado específico, como el valor tiempo de una opción (igual al valor de la prima menos su valor intrínseco) o de un *forward* (igual al precio del *forward* menos el precio contado del subyacente) siempre que cumpla los siguientes requisitos, además de los indicados en el numeral 3.1 de este título: a) los componentes que se separan puedan ser valorados individualmente; y, b) la documentación inicial especifique el componente del derivado que se utilizará como instrumento de cobertura.

3.2.2.- Exigencia de coberturas perfectamente efectivas.

Al tratarse de coberturas de flujos de caja, estas deberán ser perfectamente efectivas cuando: a) el instrumento de cobertura sea una opción comprada o un conjunto de opciones que represente, en términos netos, una posición comprada o un collar a costo cero; b) la exposición cubierta sea la variabilidad en los flujos futuros de caja atribuibles a una tasa, un precio o un tipo de cambio en particular, más allá o dentro de un nivel (o niveles) previamente especificado(s); c) la evaluación de la efectividad se base en el cambio del valor total de los flujos de caja del derivado (esto es, que la evaluación considere el cambio integral del valor razonable del instrumento de cobertura); y, d) la cobertura esté enfocada en el valor terminal del instrumento de cobertura, es decir, en el valor intrínseco de la opción al vencimiento. Para que la cobertura sea perfecta en esos casos, deberán satisfacerse las siguientes condiciones:

- i) En la fecha de vencimiento, los términos del instrumento de cobertura (como el nocional, el subyacente, la fecha de vencimiento, etc.) deben compensar completamente los términos de la transacción prevista cubierta (como el nocional, la variable que determina la variabilidad de los flujos de caja y la fecha esperada para la transacción prevista).
- ii) El precio de ejercicio de la opción (o de la combinación de opciones) designada como instrumento de cobertura debe compensar el nivel (o niveles) de variabilidad previamente especificado de la exposición que se esté cubriendo.
- iii) En la fecha de vencimiento, los flujos de caja del instrumento de cobertura deben compensar completamente el cambio de los flujos de caja de la transacción objeto de cobertura para el riesgo que está siendo cubierto.
- iv) El instrumento de cobertura solo puede ser ejercido en la fecha de ejercicio.

Por otra parte, también deberán ser perfectamente efectivas las coberturas de la variabilidad de los flujos de caja en pesos chilenos atribuible al riesgo de moneda de exposiciones en moneda extranjera, tratadas en el numeral 5.2.1 de este título, en el sentido de que en ese caso la variabilidad esperada de los flujos de caja en pesos chilenos del instrumento de cobertura deberá compensar completamente la variabilidad esperada de los flujos de caja del objeto de cobertura.

4.- Designación de instrumentos de cobertura.

Sólo podrán designarse como instrumentos de cobertura contable los instrumentos financieros derivados de que trata el título III de esta Circular y excepcionalmente, cuando se trate de coberturas de valor razonable para cubrir el riesgo de moneda de compromisos en firme o de inversiones netas en el exterior, los pasivos o activos financieros no derivados.

En todo caso, los siguientes instrumentos no pueden ser designados como instrumentos de cobertura: i) las opciones suscritas (emitidas), salvo cuando se trate de compensar opciones compradas incorporadas en un instrumento híbrido; ii) las opciones que combinan una opción emitida y otra comprada cuando su efecto es el de una opción suscrita porque se recibe una prima neta; iii) los valores de renta variable que no se valoren a valor razonable y los derivados que tengan como subyacente dichos valores y se liquiden mediante la entrega física; y, iv) los instrumentos de capital emitidos por la entidad.

La designación de instrumentos de cobertura deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Considerando que normalmente los factores que determinan el valor razonable de un instrumento financiero son interdependientes (lo que obliga a valorarlo integralmente) la designación del instrumento de cobertura deberá considerar el instrumento completo. Las únicas excepciones compatibles con una cobertura contable y siempre que se trate de coberturas de valor razonable, son: i) la separación del valor intrínseco y el valor tiempo de una opción, designando como instrumento de cobertura sólo al cambio que experimente el valor intrínseco de la opción; y, ii) la separación del factor tasas de interés y el precio contado de un contrato *forward*. No obstante, en el caso de coberturas de la variabilidad flujos de caja en pesos para cubrir la exposición al tipo de cambio, de que trata el numeral 5.2.1 de este título, la designación del instrumento de cobertura siempre deberá considerar el instrumento completo.
- b) Podrá designarse como instrumento de cobertura una proporción del valor total de un instrumento de cobertura, por ejemplo un porcentaje del valor notional de un futuro.
- c) Podrá designarse un único instrumento de cobertura para más de un factor de riesgo de un mismo objeto de cobertura si, además de existir una

designación específica del instrumento de cobertura y de las diferentes exposiciones, la efectividad de la cobertura puede ser evaluada adecuadamente para todos los riesgos cubiertos.

- d) Podrá designarse como instrumento de cobertura un conjunto de dos o más derivados o una proporción de ellos (o, en el caso de coberturas de riesgo de moneda, dos o más instrumentos no derivados o una proporción de ellos, o una combinación de instrumentos derivados y no derivados, o una proporción de ellos) inclusive si los riesgos de uno o algunos de los derivados de ese conjunto se compensan entre sí. Sin embargo, los paquetes de derivados que incluyan opciones compradas y suscritas (tales como los contratos collar) sólo podrán considerarse como instrumento de cobertura si, al momento de la contratación, la entidad paga una prima neta por el contrato (es decir, no sea una opción suscrita neta). De la misma forma, dos o más derivados, o una proporción de ellos, podrán ser designados como instrumento de cobertura siempre que ninguno de ellos sea una opción suscrita o una opción suscrita neta. En todo caso, el cierre, la liquidación o el ejercicio anticipado de cualquiera de los instrumentos derivados que componen el paquete de derivados designado como instrumento de cobertura se considerará como una interrupción de la cobertura.

5) Designación de objetos de cobertura.

5.1.- Criterios generales.

Para efectos de cobertura contable, sólo podrán designarse como objeto de cobertura los activos, pasivos, compromisos en firme no reconocidos en el balance, las transacciones futuras previstas altamente probables de ejecutar y las inversiones netas en el exterior.

En ningún caso pueden ser objeto de cobertura contable los instrumentos financieros que se registren a valor razonable y cuyos ajustes en ese valor deban ser llevados a resultados, salvo que se trate de opciones compradas incorporadas en un instrumento híbrido.

En general, la designación de objetos de cobertura se ajustará a lo siguiente:

- a) Puede ser objeto de cobertura el total de una operación individual o sólo una proporción de ella, o bien un conjunto de activos, de pasivos, de compromisos en firme, de transacciones futuras previstas o de inversiones netas en el exterior. Sin embargo, cuando se trate de un conjunto, los elementos que componen el grupo designado deben compartir características de riesgo similares. En este caso la cobertura sólo es posible si: i) cada uno de los elementos del conjunto está expuesto al mismo factor de riesgo que se pretende cubrir; y, ii) se espera que la sensibilidad del valor razonable de cada elemento del conjunto con respecto al riesgo cubierto sea proporcional a la sensibilidad del valor razonable del conjunto con respecto a ese mismo riesgo

- b) Puede designarse una fracción de una cartera de activos financieros o de pasivos financieros que compartan el mismo riesgo que será cubierto, exclusivamente cuando se trate de coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés.
- c) Si el objeto de cobertura fuere un activo o un pasivo financiero, la exposición cubierta podrá ser el riesgo asociado a una parte de los flujos de caja (como uno o más de los flujos contractuales de un instrumento financiero o una fracción de los mismos) o una proporción del valor razonable. Se entiende que para aplicar la contabilidad especial de cobertura a ese tipo de operación, la parte del activo o pasivo que se pretenda cubrir deberá ser identificable y poder medirse separadamente (por ejemplo, la parte que corresponde a la tasa de referencia o a la tasa libre de riesgo de un instrumento pactado a esa tasa más un *spread*).
- d) Los instrumentos incluidos en la categoría de Inversiones al Vencimiento no podrán ser designados contablemente como objeto de cobertura para cubrir riesgos de tasa de interés o de prepago, pero sí podrán serlo para cubrir riesgo de crédito o de moneda, como asimismo el riesgo de reinversión de los flujos de caja futuros de esos activos.
- e) Los activos o pasivos no financieros sólo podrán designarse como objeto de cobertura considerados integralmente, salvo que se trate de coberturas de la exposición al tipo de cambio. Si hubiere una diferencia entre los términos del objeto de cobertura y los del instrumento de cobertura (se usa, por ejemplo, un *forward* con un subyacente similar a la exposición que se pretende cubrir) la cobertura podrá calificar como cobertura contable si se ajusta a las condiciones establecidas en el numeral 3.1. Además, si la intención es mejorar la efectividad de la cobertura, la relación de cobertura podrá ser diferente de uno (el monto de la posición en el instrumento de cobertura podrá ser inferior o superior al monto que se pretende cubrir).
- f) Los compromisos en firme para participar en una combinación de negocios sólo podrán ser objeto de cobertura para la exposición al tipo de cambio.
- g) Una transacción futura prevista podrá ser objeto de cobertura si, junto con cumplir con las condiciones indicadas en el numeral 3.1 de este título, ella no resulta en la adquisición de un activo o un pasivo que posteriormente deba ser ajustado por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto, excepto para coberturas de la variabilidad de los flujos de caja en pesos, de transacciones denominadas en moneda extranjera a que se refiere el numeral 5.2.1 siguiente. Por ejemplo, las transacciones futuras que prevean la adquisición de un instrumento financiero que posteriormente será clasificado en la categoría de Instrumentos para Negociación, no pueden designarse como objeto de coberturas de flujos de caja.

- h) La designación de una cartera o de un monto que contenga activos y pasivos, no es compatible con la contabilidad especial de coberturas.

5.2.- Coberturas especiales.

5.2.1.- Coberturas de la variabilidad de los flujos de caja en pesos chilenos de transacciones denominadas en moneda extranjera.

Tratándose de coberturas de riesgo de moneda, pueden designarse como objeto de cobertura los flujos de caja futuros del equivalente en pesos chilenos de transacciones denominadas en moneda extranjera.

Las operaciones cubiertas denominadas en moneda extranjera podrán corresponder a todo o parte de: activos financieros (excepto Instrumentos para Negociación); pasivos financieros; transacciones futuras previstas o compromisos en firme (por ejemplo, todos los flujos de capital y/o interés, flujos específicos de capital, flujos específicos de interés, etc.).

La documentación para este tipo de cobertura deberá identificar claramente cuáles son los flujos que se designen como objeto de cobertura. Además, se deberá mostrar que toda la variabilidad esperada del equivalente en pesos chilenos de los flujos futuros del objeto de cobertura será compensada por la variabilidad esperada del valor razonable del instrumento de cobertura. En todo caso, la evaluación de la cobertura deberá considerar el comportamiento de los flujos de caja del instrumento de cobertura considerado integralmente.

5.2.2.- Coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros.

Tratándose exclusivamente de coberturas de valor razonable, puede cubrirse la exposición al riesgo de tasa de interés en un conjunto de activos y pasivos financieros, designando un monto en una determinada moneda. El objeto de la cobertura será un monto de activos o bien de pasivos financieros.

En este tipo de coberturas podrá cubrirse una porción del riesgo de tasa de interés asociado al monto de activos o al monto de pasivos designado como objeto de cobertura contable. Por ejemplo, en el caso de una cartera que contenga activos con opción de prepago, se podrá cubrir el cambio en el valor razonable atribuible a una variación de la tasa de interés tomando como base, en lugar de la fecha contractual, una fecha esperada de recálculo de tasa. En ese caso, para determinar el cambio en el valor razonable del objeto de cobertura, deberán computarse los efectos de las variaciones en la tasa de interés cubierta en las fechas esperadas de recálculo sobre el monto designado como objeto de cobertura. Por lo tanto, si una cartera que contenga activos con opción de prepago se cubriera con derivados que no tienen esa opción, la cobertura será

inefectiva si, por ejemplo, se modifican las fechas esperadas de prepago o si dichas fechas difieren de las reales.

Para determinar el monto de activos o de pasivos a ser cubierto, la cartera de activos y pasivos podrá incluir obligaciones pagaderas a la vista (incluidas las cuentas de ahorro a plazo). Sin embargo, el monto designado como objeto de cobertura no podrá incluir obligaciones a la vista.

La documentación para las coberturas de que trata este numeral deberá incluir, además de lo indicado en el literal a) del numeral 3.1, la siguiente información:

- i) los activos y pasivos incluidos en la cartera y el criterio que se usará para excluirlos de la misma;
- ii) el método para estimar las fechas de recálculo de la tasa de interés, incluyendo los supuestos de tasas de interés subyacentes a las estimaciones de tasas de prepago y la base para alterarlas (deberá utilizarse el mismo método tanto para la estimación inicial realizada al momento de incluir en la cartera un activo o un pasivo, como para las estimaciones posteriores);
- iii) el número de períodos de recálculo de la tasa de interés y su plazo esperado;
- iv) la frecuencia con que se evaluará la efectividad de la cobertura y el método a ser utilizado en esa evaluación;
- v) la metodología utilizada para determinar el monto de activos o de pasivos designado como objeto de cobertura.

6.- Contabilización de coberturas.

6.1.- Coberturas de valor razonable

6.1.1.- Tratamiento general.

Durante la vigencia de la cobertura, los ajustes a valor razonable de los instrumentos financieros que sean designados contablemente como instrumentos de cobertura de valor razonable, deberán reconocerse en los resultados.

Cuando el objeto de cobertura sea un pasivo o activo financiero que no se reconoce por su valor razonable, esos activos o pasivos recibirán un ajuste (registrado en la contabilidad en cuentas complementarias) por los cambios en el valor razonable atribuibles al riesgo cubierto, con contrapartida en resultados. En la fecha en que se interrumpa la cobertura, el ajuste acumulado del objeto de la cobertura deberá ser amortizado en función del rendimiento del instrumento cubierto, basándose en la tasa de interés efectiva cuando se trate de instrumentos valorados a su costo amortizado.

Si el objeto de cobertura fuere un Instrumento Disponible para la Venta, la valorización o desvalorización atribuible al riesgo cubierto deberá ser reconocida inmediatamente como ingreso o gasto.

Si el objeto de la cobertura fuere un compromiso en firme, los cambios en el valor razonable del compromiso en firme atribuibles al riesgo cubierto deberán ser reconocidos como un activo o un pasivo, según corresponda, con contrapartida en resultados. Al momento de concretarse el compromiso en firme que haya sido objeto de la cobertura contable, el cambio acumulado en el valor razonable del compromiso en firme atribuible al riesgo que ha sido cubierto deberá ser computado en el monto inicial del activo que se adquiera o del pasivo que se asuma.

6.1.2.- Coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una cartera de activos o pasivos financieros.

Para coberturas de valor razonable del riesgo de tasa de interés de una parte de una cartera de activos o de pasivos financieros, los ajustes de valor razonable del objeto de cobertura atribuibles al riesgo de tasa de interés que haya sido cubierto, se reconocerá en los resultados contra un activo o un pasivo, según sean activos o pasivos los que estén siendo objeto de cobertura en el período de recálculo. A partir del momento en que cese la cobertura, los ajustes acumulados deberán traspasarse linealmente a resultados y quedar completamente amortizados al finalizar el período de recálculo relevante, o antes de esa fecha si el activo o pasivo relacionado con la cobertura fuere dado de baja.

6.1.3.- Interrupción del tratamiento de cobertura.

La contabilización de coberturas de valor razonable deberá ser inmediatamente interrumpida ante cualquiera de los siguientes eventos:

- a) la posición en el instrumento de cobertura expira sin que se haya previsto una sustitución o renovación según lo indicado en el literal f) del numeral 3.1 de este título, o si se vende, se ejerce o se cierra;
- b) la cobertura deja de cumplir con las condiciones establecidas en el N° 3 de este título.
- c) La entidad suspende la designación.

6.2.- Coberturas de flujos de caja.

6.2.1.- Tratamiento general.

Durante la vigencia de la cobertura, la porción efectiva de los ajustes a valor razonable de los derivados utilizados como instrumentos de cobertura en coberturas de flujos de caja, deberá reconocerse en patrimonio. La porción inefectiva del instrumento de cobertura (o del componente del derivado designado como cobertura) deberá reconocerse directamente como ingreso o gasto, según corresponda. El ajuste que deberá reconocerse en patrimonio corresponderá al menor valor (en términos absolutos) entre: a) la valorización o desvalorización de los instrumentos de cobertura acumulada desde el inicio de la cobertura; y, b) el cambio acumulado, desde el inicio de la cobertura, del valor razonable (valor presente) de los flujos de caja futuros esperados del objeto de cobertura.

Si una cobertura contable en particular, excluyere de la evaluación de efectividad un componente específico o una fracción de las pérdidas o ganancias o de los flujos de caja del instrumento de cobertura, las pérdidas o ganancias atribuibles al componente excluido deberán reconocerse siempre en resultados.

Los ajustes acumulados en el patrimonio se tratarán como sigue:

- a) Si la cobertura de una transacción futura prevista resultare en el reconocimiento de un activo financiero o de un pasivo financiero, la pérdida o ganancia acumulada en patrimonio deberá ser reconocida como ingreso o gasto en los mismos períodos en que se devenguen los intereses asociados al activo adquirido o al pasivo asumido. No obstante, si al momento de reconocer el correspondiente activo o pasivo existiere evidencia de que el monto total o parcial de la pérdida que ha sido reconocido en patrimonio no se recuperará en los períodos subsiguientes, el monto que no se espere recuperar deberá reconocerse inmediatamente en resultados.
- b) Si la cobertura de una transacción futura prevista resultare en el reconocimiento de un activo no financiero o de un pasivo no financiero, o la transacción prevista resultare en un compromiso en firme para adquirir un activo no financiero o asumir un pasivo no financiero al que se le aplique la contabilidad de cobertura de valor razonable, la pérdida o ganancia acumulada en patrimonio se incluirá en el costo de adquisición del activo o pasivo.
- c) Si el objeto de la cobertura no fuere una transacción futura prevista, la pérdida o ganancia acumulada en el patrimonio deberá reconocerse en los mismos períodos en que la transacción cubierta afecte los resultados.

6.2.2 Coberturas de la variabilidad de los flujos de caja del equivalente en pesos de operaciones denominadas en moneda extranjera.

Para las coberturas de que trata el numeral 5.2.1 de este título se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- i) Si el instrumento de cobertura es un instrumento derivado distinto de una opción, la parte de la valorización o desvalorización del instrumento de cobertura que compense totalmente la variabilidad de los flujos de caja atribuibles a la exposición al riesgo de moneda del activo o pasivo cubierto se llevará a los resultados del período. La parte restante de la valorización o desvalorización del derivado deberá mantenerse en patrimonio hasta el final de la cobertura, cuando se llevará a resultados.
- ii) Si el instrumento de cobertura fuere una opción, la parte de la valorización o desvalorización de la opción que compense la valorización o desvalorización del objeto de cobertura atribuible a la variabilidad en la tasa de cambio contado, se llevará a los resultados del período. Si el objeto de cobertura es un activo o pasivo existente, el premio pagado deberá amortizarse (linealmente) en función del período previsto para la cobertura. La parte restante de la valorización o desvalorización del derivado deberá mantenerse en patrimonio hasta el final de la cobertura, cuando se llevará a resultados.

6.2.3 Interrupción del tratamiento de cobertura.

La contabilización especial de coberturas de flujos de caja deberá ser inmediatamente interrumpida cuando: i) la posición en el instrumento financiero designado como instrumento de cobertura expira sin que haya previsto una sustitución o renovación según lo indicado en el literal f) del numeral 3.1 de este título, se cierra, se liquida o se ejerce; ii) la cobertura deja de reunir cualquiera de los requisitos indicados en el N° 3 de este título; o, iii) la entidad suspende la designación.

Al interrumpirse el tratamiento de cobertura por cualquiera de esas causas, las pérdidas o ganancias acumuladas asociadas a la cobertura deberán permanecer en el patrimonio hasta que ocurra la transacción prevista, momento en el cual se aplicará lo indicado en los literales a), b) o c) del numeral 6.2.1 anterior, según corresponda, sin perjuicio de lo indicado a continuación.

También deberá suspenderse el tratamiento de cobertura cuando exista evidencia de que no se llevará a cabo una transacción futura prevista que es objeto de la cobertura de flujos de caja. En tal caso, las pérdidas o ganancias vinculadas a la cobertura que se hayan acumulado en patrimonio, deberán ser reconocidas inmediatamente en los resultados.

6.3.- Coberturas de inversiones netas en el exterior.

En el evento de existir inversiones netas en el exterior y ellas sean objeto de cobertura, se tendrá en cuenta lo indicado en el Boletín Técnico N° 64 del Colegio de Contadores de Chile A.G., en lo que toca a la aplicación de la corrección monetaria.

V.- APLICACION DE ESTA CIRCULAR.

Los nuevos criterios contables dispuestos en esta Circular se aplicarán en todo caso para la preparación de los estados financieros anuales correspondientes al ejercicio 2005, pero los cambios de criterio podrán ser dispuestos por esta Superintendencia para una fecha intermedia, no anterior al 30 de junio y uniforme para todas las instituciones, la cual será fijada luego de recibir la información que se solicitará a los bancos acerca de las clasificaciones y valoraciones de sus posiciones siguiendo las nuevas normas y los impactos en el patrimonio y en los resultados que acarrearán los cambios.

La presente Circular no trata los asuntos relacionados con la presentación de saldos y revelación de información, debido a que los actuales formatos para los estados financieros y principalmente la estructura de los archivos mensuales para esta Superintendencia en la cual se apoyan, no son compatibles con los criterios de valoración de activos y pasivos y reconocimiento de resultados a que se refiere esta Circular, ni con la aplicación de otras normas de contabilidad financiera que pretendan alinearse con estándares internacionales. Dado que la implantación de formatos apropiados requiere de un cambio integral, esta Circular será complementada con instrucciones para presentar de alguna manera los saldos, utilizando transitoriamente los actuales modelos de estados financieros y la estructura general de los archivos C01 y C02, como asimismo con disposiciones acerca de las notas a los estados financieros.

En lo que se refiere a la información que deberá enviarse a esta Superintendencia para resolver acerca del tratamiento que en definitiva se dispondrá para reconocer el efecto de los cambios contables, se supondrá que se reconocerán directamente contra el patrimonio las diferencias de valorización al 31 de diciembre de 2004, de modo que los resultados del ejercicio 2005 correspondan sólo a los que se obtendrían si los nuevos criterios se hubiesen aplicado ya en el ejercicio anterior.

En cualquier caso, las coberturas contables se considerarán sólo para el ejercicio 2005, siempre que se cumplan todas las condiciones que las permiten de acuerdo con esta Circular.

El uso de las categorías de los instrumentos financieros a que se refiere el título II de esta Circular, requerirá de una asignación con efecto

retroactivo de los instrumentos que según las normas actuales se clasifican como “inversiones permanentes” y “no permanentes”. Para ese efecto, la incorporación en la categoría Disponible para la Venta de cualquier instrumento “no permanente” según las reglas actuales, deberá quedar debidamente justificada en cuanto a que no se trata de un instrumento de negociación. Por otra parte, cuando sea pertinente y si la institución decide utilizar la categoría de Inversiones al Vencimiento, sólo podrá incluir en esa categoría los instrumentos clasificados como “inversiones permanentes” según las actuales normas.

Como es natural, las instituciones deberán tomar en cuenta desde ya lo indicado en esta Circular a fin de contar con toda la información necesaria para los ajustes y reclasificaciones por los cambios de criterio contable, considerando también la necesidad de presentar estados financieros comparativos.

Debe tenerse en cuenta, además, que para efectos de cualquier información que esta Superintendencia exija en el futuro en relación con el valor razonable de instrumentos financieros (sea en relación con las presentes normas o para otros efectos) rige lo dispuesto en el Capítulo 7-12 de la Recopilación Actualizada de Normas, que se dio a conocer a los bancos mediante la Circular N° 3.300 de 5 de enero de 2005.

Una vez que se apliquen las nuevas instrucciones de esta Circular, quedarán sin efecto las normas contables contenidas en la Recopilación Actualizada de Normas que se contrapongan con lo dispuesto en ella.
